

Expediente:
TJA/3^aS/196/2023

Actores:
[REDACTED]

Autoridad demandada:
AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; y OTROS.

Tercero Interesado:
No existe.

Ponente:
VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS, Magistrada Titular de la Tercera Sala de Instrucción.

Cuernavaca, Morelos, a catorce de agosto de dos mil veinticuatro.

VISTOS para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente administrativo número **TJA/3^aS/196/2023**, promovido por [REDACTED] contra actos del **AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; y OTROS; y,**

RESULTANDO:

1.- Por auto de veinticinco de octubre de dos mil veintitrés, se admitió la demanda promovida por [REDACTED] contra la COMISIÓN PERMANENTE DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CUERNAVACA, MORELOS; SUBSECRETARIO DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN, HOY DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; y SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, HOY SECRETARÍA DE PROTECCIÓN Y AUXILIO CIUDADANO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA,

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

MORELOS; de quienes reclama la nulidad de "a) El acuerdo pensionatorio número SO/AC-438/06-IX-2023, mismo que se me notificó el día 26 de septiembre de 2023, en el que se concede pensión por jubilación..." (sic); en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.

2.- Mediante acuerdo de veinticuatro de noviembre del dos mil veintitrés, se tuvo por presentada a [REDACTED] en su carácter de SECRETARIA DE PROTECCIÓN Y AUXILIO CIUDADANO DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, oponiendo causales de improcedencia, por cuanto a las pruebas señaladas se le dijo que debía ofrecerlas en la etapa procesal oportuna; escrito con el que se ordenó dar vista a la parte actora para efecto de que manifestara lo que su derecho correspondía.

3.- Por auto de veintiocho de noviembre del dos mil veintitrés, se tuvo por presentada a [REDACTED] en su carácter de SÍNDICO Y REPRESENTANTE LEGAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, oponiendo causales de improcedencia, por cuanto a las pruebas señaladas se le dijo que debía ofrecerlas en la etapa procesal oportuna; escrito con el que se ordenó dar vista a la parte actora para efecto de que manifestara lo que su derecho correspondía.

4.- En proveído de veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés, se tuvo por presentados a [REDACTED] en su carácter de REGIDOR DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA RECREACIÓN Y DERECHOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA MORELOS; [REDACTED] en su carácter de

REGIDORA DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, REGLAMENTOS Y DESARROLLO AGROPECUARIO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA MORELOS; [REDACTED], en su carácter de REGIDORA DE LA COMISIÓN DE PATRIMONIO MUNICIPAL, CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; [REDACTED] en su carácter de REGIDOR DE LA COMISIÓN DE PLANIFICACIÓN Y DESARROLLO, BIENESTAR SOCIAL Y DESARROLLO ECONÓMICO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA MORELOS; [REDACTED] en su carácter de REGIDORA DE LA COMISIÓN DE COORDINACIÓN DE ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS Y DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y DESARROLLO SUSTENTABLE DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; [REDACTED] en su carácter de REGIDORA DE LA COMISIÓN DE ASUNTOS INDÍGENAS, COLONIAS Y POBLADOS Y ASUNTOS DE LA JUVENTUD DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA MORELOS; [REDACTED], en su carácter de regidor de la COMISIÓN DE PROTECCIÓN AL PATRIMONIO CULTURAL Y ASUNTOS MIGRATORIOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA MORELOS; dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, oponiendo causales de improcedencia, por cuanto a las pruebas que señalaron se les dijo que debían ofrecerlas en la etapa procesal oportuna; escrito con el que se ordenó dar vista al promovente para efecto de que manifestara lo que su derecho correspondía.

5.- Mediante acuerdo de veintiocho de noviembre del dos mil veintitrés, se tuvo por presentada a [REDACTED], en su carácter de DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, oponiendo causales de improcedencia, por cuanto a las pruebas señaladas se le dijo que debía ofrecerlas en la etapa procesal oportuna; sin perjuicio de tomar en consideración en esta sentencia las documentales exhibidas; escrito y anexos con los que se ordenó dar vista a la parte actora para efecto de que manifestara lo que su derecho correspondía.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

6.- Mediante acuerdo de doce de diciembre de dos mil veintitrés, se declaró perdido el derecho de la enjuiciante para hacer manifestaciones en relación con los escritos de contestación de demanda.

7.- Por auto de diecisiete de enero de dos mil veinticuatro, se hizo constar que la parte actora no amplió su demanda, acorde a la hipótesis prevista en la fracción II del artículo 41 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, no obstante que se le corrió traslado con los escritos de contestación de demanda, teniéndosele por perdido su derecho; por tanto, se mandó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

8.- Previa certificación, por acuerdo de catorce de febrero de dos mil veinticuatro, se hizo constar que las partes no ofertaron medio probatorio alguno dentro del término concedido para tal efecto, por lo que se les declaró precluido su derecho para hacerlo, sin perjuicio de tomar en consideración en la presente sentencia, las documentales exhibidas con los escritos de demanda y de contestación; por último, se señaló fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

9.- Es así que el dos de abril de dos mil veinticuatro, tuvo verificativo la audiencia de ley, haciéndose constar la incomparecencia de las partes, ni de persona alguna que legalmente las representara, no obstante de encontrarse debidamente notificadas; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que la parte actora y las autoridades demandadas no los exhibieron por escrito teniéndoseles por perdido ese derecho; por tanto, se cerró la instrucción que tiene como consecuencia citar a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de

lo dispuesto por los artículos 1, 3, 85, 86, y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 4, 16, 18 apartado B), fracción II, incisos a), y h), y 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; y 36 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

II.- En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado aplicable, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, [REDACTED], en su escrito de demanda reclama de las autoridades COMISIÓN PERMANENTE DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CUERNAVACA, MORELOS; SUBSECRETARIO DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN, HOY DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; y SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, HOY SECRETARÍA DE PROTECCIÓN Y AUXILIO CIUDADANO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; los actos consistentes en:

"A LA COMISIÓN PERMANENTE DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; Y A LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, HOY SECRETARÍA DE PROTECCIÓN Y AUXILIO CIUDADANO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS IMPUGNO:

a) El acuerdo pensionatorio número SO/AC-438/06-IX-2023, mismo que se me notificó el día 26 de septiembre de 2023, en el que se concede pensión por jubilación

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

sin otorgarme el grado inmediato que por ley me corresponde.

AL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CUERNAVACA, MORELOS; Y SUBSECRETARIO DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN, HOY DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, IMPUGNO:

b) La omisión de las demandadas para hacer el pago en tiempo y completo de las prestaciones que me corresponden con motivo de la jubilación solicitada.”
(sic)

III.- La existencia del **acuerdo número SO/AC-438/06-IX-2023**, emitido por el AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, en sesión de Cabildo celebrada el seis de septiembre de dos mil veintitrés, por medio del cual se otorgó pensión por jubilación a [REDACTED] [REDACTED] fue reconocida por las autoridades responsables al momento de dar contestación al juicio, pero además se acredita con la copia certificada del acuerdo número SO/AC-438/06-IX-2023, antes descrito; documental exhibida por la parte actora, a la que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos de aplicación supletoria a la ley de la materia. (fojas 11-19)

Ahora bien, debe precisarse que, **atendiendo la naturaleza del diverso acto señalado como impugnado en el escrito de demanda**, la existencia, legalidad o ilegalidad en su caso, de la omisión reclamada a las autoridades responsables, respecto al pago de las prestaciones a las que dice la parte actora tiene derecho, **será materia del estudio que se aborde en el fondo de la presente sentencia.**

IV.- El último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las

partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Las autoridades demandadas SECRETARIA DE PROTECCIÓN Y AUXILIO CIUDADANO DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS; INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; y AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, por conducto de su representante, al momento de producir contestación al juicio hicieron valer las causales de improcedencia previstas en las fracciones VII, XIV, y XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistentes en que el juicio ante este Tribunal es improcedente contra *actos que hayan sido materia de otro juicio, en términos de la fracción anterior*; que es improcedente *cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente*; y que es improcedente en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley, respectivamente; así como las excepciones y defensas consistentes en falta de acción y derecho, falsedad, non mutati libeli, improcedencia, respeto y alcance de la prueba, prescripción y pago.

La autoridad demandada DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, al momento de producir contestación al juicio hizo valer las causales de improcedencia previstas en las fracciones VII, y XIV, del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistentes en que el juicio ante este Tribunal es improcedente contra *actos que hayan sido materia de otro juicio, en términos de la fracción anterior*; y que es improcedente *cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente*, respectivamente; así como las excepciones y defensas consistentes en falta de acción y derecho, falsedad, non mutati libeli, improcedencia, respeto y alcance de la prueba, prescripción y pago.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

Este órgano jurisdiccional advierte que respecto del acto reclamado a las autoridades demandadas SECRETARIA DE PROTECCIÓN Y AUXILIO CIUDADANO DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS; INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; y DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la ley de la materia, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente *en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley*, no así respecto del AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS.

En efecto, del artículo 18 apartado B), fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se desprende que son autoridades para los efectos del juicio de nulidad aquellas que en ejercicio de sus funciones **"...ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares"**.

Por su parte, la fracción II inciso a) del artículo 12 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, determina que son partes en el procedimiento **"La autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo impugnados, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan"**.

Por su parte, el último párrafo del artículo 15 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, prevé **"Para el caso de los elementos de las Instituciones de Seguridad Pública Municipales, el Cabildo Municipal respectivo, expedirá el Acuerdo correspondiente en un término de treinta días hábiles**, contados

a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación.”

En este contexto, se tiene que el acuerdo folio SO/AC-438/06-IX-2023, por medio del cual se otorgó pensión por jubilación a ■■■■■■■■■■ ■■■■■■■■■■, fue emitido por el AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, en sesión de Cabildo celebrada el seis de septiembre de dos mil veintitrés, tal como se desprende de la documental analizada en el considerando tercero del presente fallo; por tanto, es inconcuso que las autoridades SECRETARIA DE PROTECCIÓN Y AUXILIO CIUDADANO DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS; INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; y DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, no tienen el carácter de responsables de su emisión.

Asimismo, se tiene como autoridad demandada al AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, respecto del acto reclamado en el juicio, consistente en la omisión de pago de las prestaciones a las que dice ■■■■■■■■■■ ■■■■■■■■■■, tiene derecho.

Lo anterior es así, porque del acuerdo número SO/AC-438/06-IX-2023, emitido por el órgano colegiado municipal aludido, en sesión de Cabildo celebrada el seis de septiembre de dos mil veintitrés, por medio del cual se otorgó pensión por jubilación a ■■■■■■■■■■ ■■■■■■■■■■, se precisó que la quejosa desempeñó como **último cargo el de Policía en la Dirección General de la Policía Preventiva**; esto es, que guardaba una relación administrativa con el AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS.

En consecuencia, lo que procede es **sobreseer** el presente juicio respecto del acto reclamado a las autoridades demandadas SECRETARIA DE PROTECCIÓN Y AUXILIO CIUDADANO DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA,

“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”

MORELOS; INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; y DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, en términos de lo establecido en la fracción II del artículo 38 de la ley de la materia, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, ya citada.

Como ya fue aludido, la autoridad demandada AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, por conducto de su representante, al momento de producir contestación al juicio, hizo valer las causales de improcedencia previstas en las fracciones VII, XIV, y XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistentes en que el juicio ante este Tribunal es improcedente *contra actos que hayan sido materia de otro juicio, en términos de la fracción anterior; que es improcedente cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente; y que es improcedente en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley, respectivamente.*

Es **infundada** la causal de improcedencia prevista en la fracción VII del artículo 37 de la ley de la materia, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente *contra actos que hayan sido materia de otro juicio.*

Lo anterior, porque la autoridad demandada no acreditó que el acuerdo número SO/AC-438/06-IX-2023, emitido por el órgano colegiado municipal aludido, en sesión de Cabildo celebrada el seis de septiembre de dos mil veintitrés, por medio del cual se otorgó pensión por jubilación a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] hubiere sido impugnado por la aquí actora a través de diverso juicio de nulidad.

De igual forma, resulta **infundada** la causal prevista en la fracción XIV del artículo 37 de la ley de la materia, consistente en el juicio ante este Tribunal es improcedente *cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente.*

Porque de conformidad con la documental valorada en el considerando tercero del presente fallo, quedo acreditada la existencia del acuerdo número SO/AC-438/06-IX-2023, emitido por el AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, en sesión de Cabildo celebrada el seis de septiembre de dos mil veintitrés, reclamado en el juicio que se resuelve.

Por último, es **infundada** la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente *en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley.*

Ello es así, porque una vez analizadas las constancias que integran los autos, y como fue explicado en líneas supra, la autoridad emisora del acuerdo impugnado es el AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, por tanto, no se advierte que se actualice el sobreseimiento del juicio, debido a que el actor no cumplió con alguna disposición de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

En esta tesitura, las excepciones y defensas consistentes en falta de acción y derecho, falsedad, *non mutati libeli*, improcedencia, respeto y alcance de la prueba, prescripción y pago, se reservan para apartado posterior, debido a que son atinentes al estudio de fondo del presente asunto.

Por último, analizadas las constancias que integran los autos, este Tribunal no advierte alguna otra causal de improcedencia sobre la cual deba pronunciarse, que actualice el sobreseimiento del juicio; por tanto, se procede enseguida al estudio de fondo de la cuestión planteada.

V.- La parte actora expresó como razones de impugnación las que se desprenden a fojas seis a nueve de su libelo de demanda, mismas que se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

ÚNICO.- La parte actora aduce substancialmente que, le causa agravio el acuerdo número SO/AC-438/06-IX-2023 impugnado, porque la responsable fue omisa en reconocer en su favor el grado inmediato superior al momento de otorgarle su pensión por jubilación, conforme a lo previsto en el artículo 211 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Cuernavaca.

Por su parte, la autoridad demandada AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, al momento de producir contestación al juicio a través de su representante legal señaló que [REDACTED] [REDACTED] instauró juicio de nulidad radicado bajo el número de expediente TJA/4ªSERA/JRNF-034/2022, en el que señaló como acto impugnado la negativa ficta de la solicitud de fecha diecisiete de agosto de dos mil veintiuno, resuelto en sesión de Pleno de este Tribunal celebrada el veintinueve de marzo de dos mil veintitrés, en la que se ordenó "1.- *Se reconozca a la actora [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] la antigüedad de veintidós años y ocho meses, por ende, otorgándole a la demandada la pensión por jubilación a razón del 70% (setenta por ciento)*" (sic); y "*Se deberá otorgar a [REDACTED] [REDACTED] el grado inmediato de Policía Tercero*" (sic); por lo que en cumplimiento a dicha sentencia se concedió pensión por jubilación y jerarquía inmediata superior a la C. [REDACTED] [REDACTED] ordenado por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado. (foja 52)

VI.- Son **inoperantes e infundados** los argumentos expuestos por el recurrente, como a continuación se explica.

En efecto, es un **hecho notorio** para este Tribunal, que mediante escrito presentado con fecha tres de febrero de dos mil veintidós, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] promovió juicio de nulidad en contra de la "*SUBSECRETARÍA DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS*" (sic); en cual señaló como acto reclamado la nulidad de: "A).- *La negativa ficta que recae a la solicitud que con fecha 17 de agosto del año 2021, la suscrita [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]*

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

realicé a la *SUBSECRETARÍA DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS* ya que manifiesto bajo protesta de decir verdad que al constituirme en dicha autoridad, me manifestaron que ellos eran los que se encargaban de los trámites de jubilaciones, por lo que por escrito, de manera precisa, pacífica y respetuosa a efecto de que, reunidos en sesión de cabildo municipal; por ser mi derecho y haber requisitado todos y cada una de las exigencias que la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, pedí se emitiera en favor de mi persona, el acta de cabildo, en cuyo contenido se encuentre el acuerdo correspondiente que apruebe y conceda el pago de mi pensión por jubilación, se me realice el pago de dicha pensión de manera inmediata y sea separado de mis funciones como policía." (sic.); **expediente que fue radicado bajo el número TJA/4ªSERA/JRNF-034/2022, del índice de la Cuarta Sala de este Tribunal.**

Ahora bien, mediante **sesión ordinaria celebrada el veintinueve de marzo de dos mil veintitrés**, el Pleno de este Tribunal dictó sentencia definitiva, en los términos siguientes:

"Atendiendo las razones y fundamentos expuestos en este fallo, de conformidad con el artículo 4, fracción II, de la Ley de la materia, se declara la ilegalidad de la negativa ficta recaída al escrito de fecha diecisiete de agosto de dos mil veintiuno, suscrito por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] como consecuencia de ello, se condena a la autoridad demandada a:

1. *Se condena a la autoridad demandada SUBSECRETARÍA DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, actualmente DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA,*

MORELOS, a la substanciación y elaboración del proyecto del acuerdo pensionatorio en el que se deberán seguir los siguientes lineamientos, establecidos por este Pleno, al tenor de lo siguiente:

a) Se reconozca a la actora [REDACTED], la antigüedad de veintidós años y ocho meses, por ende, otorgandele a la demandante la pensión por jubilación a razón del 70% (setenta por ciento), ello, en términos de lo establecido por el artículo 16 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, fracción II, inciso g).

b) Se deberá otorgar a [REDACTED] el grado inmediato de Policía Tercero, tomando en consideración la remuneración correspondiente a este grado, ello, únicamente para los efectos del acuerdo pensionatorio: debiendo para ello dejar en claro que, el salario que percibe un Policía Tercero, deberá ser la base para determinar la cuantía de la pensión por jubilación que se emita en favor de la demandante, toda vez que cumplió los requisitos establecidos en el artículo 211 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Cuernavaca:

c) La autoridad demandada al momento de emitir el dictamen pensionatorio; consideren pronunciarse respecto de los derechos de seguridad social a que tiene derecho [REDACTED]

d) Se deberá determinar que el monto total que arroje la pensión mensual, deberá incrementarse anualmente conforme a la actualización del porcentaje del salario

mínimo vigente, ello, de conformidad con el artículo 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos:

e) Se deberá determinar que la pensión se deberá integrar, además, por las asignaciones y la compensación de fin de año o aguinaldo, de conformidad con el artículo 24 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

f) Una vez elaborado el proyecto, deberá someter el proyecto ante COMISIÓN DICTAMINADORA DE PENSIONES Y JUBILACIONES, para su aprobación.

g) Se condena a la autoridad demandada, a una vez avalado el Acuerdo de pensión por jubilación por la Comisión Dictaminadora, se procederá a recabar las firmas de los miembros del cabildo del Municipio para estar en condiciones de someterlo a votación; asimismo, una vez recabadas las firmas se deberá turnar al área correspondiente a fin de que sea incluido en el orden del día de la sesión correspondiente del Cabildo Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos:

h) Una vez aprobado el Acuerdo Pensionatorio de Cabildo, este sea publicado en la Gaceta Municipal y en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" (sic)

Obteniéndose de lo anterior, que el Pleno de este Tribunal ordenó la substanciación y elaboración del proyecto del **acuerdo pensionatorio en el que se reconociera a la actora** [REDACTED] [REDACTED] la antigüedad de veintidós años y ocho meses, por ende, **otorgándole a la demandante la pensión por jubilación a razón del 70% (setenta por ciento), y el grado inmediato de Policía Tercero**, tomando en consideración la

remuneración correspondiente a este grado, para determinar la cuantía de la pensión por jubilación que se emita en favor de la demandante, toda vez que cumplió los requisitos establecidos en el artículo 211 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Cuernavaca, Morelos.

Siendo importante mencionar que la parte actora, no agotó medio ordinario de defensa alguno, consintiendo en todos y cada uno de sus términos la sentencia dictada por este Tribunal con fecha veintinueve de marzo de dos mil veintitrés; **de ahí la inoperancia de los argumentos en estudio.**

Ahora bien, en cumplimiento a la sentencia definitiva dictada el veintinueve de marzo de dos mil veintitrés, por el Pleno de este Tribunal; el AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, en sesión de Cabildo celebrada el seis de septiembre de dos mil veintitrés, **emitió el acuerdo número SO/AC-438/06-IX-2023, por medio del cual se otorgó pensión por jubilación a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]** exhibido por la parte actora, ya valorado, publicado en la Gaceta Municipal¹, Órgano Informativo del Gobierno Municipal de Cuernavaca correspondiente al periodo julio-septiembre de dos mil veintitrés, del cual se desprende:

...

En mérito de lo anteriormente expuesto y siguiendo estrictamente los lineamientos vertidos en la sentencia que se cumplimenta, con la finalidad de dar respuesta el escrito de solicitud de pensión recibida con fecha diecisiete de agosto del año dos mil veintiuno, la Comisión Dictaminadora emite el **DICTAMEN POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR JUBILACIÓN Y JERARQUÍA INMEDIATA SUPERIOR A LA CIUDADANA [REDACTED] [REDACTED]**

La ciudadana [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], presentó el 17 de agosto del 2021, por su propio derecho, ante el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, solicitud de pensión por Jubilación de conformidad con la hipótesis contemplada por el **artículo 16, fracción II, inciso g)** de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, acompañando a su

¹ https://s3.us-east-2.amazonaws.com/publico.cuernavaca.gob.mx/GACETA_VIII.pdf

petición la documentación exigida por el artículo **15, fracción I**, del marco legal antes mencionado.

Que en el caso que se estudia, la ciudadana [REDACTED] presta sus servicios en el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, donde ha desempeñado los siguientes cargos: Policía Raso en la Dirección de Policía Preventiva Metropolitana, del 28 de julio del 2000 al 20 de febrero del 2010; Policía Raso en la Dirección General de Policía Preventiva, del 21 de febrero del 2010 al 15 de junio del 2012; Policía en la Dirección General de Policía Preventiva, del 16 de junio del 2012 al 31 de diciembre del 2018; Policía en la Subsecretaría de Policía Preventiva, del 01 de enero del 2019 al 28 de febrero del 2022; y como Policía en la Dirección General de la Policía Preventiva, del 01 de marzo del 2022 al 13 de julio del 2023. Fecha en que fue actualizada, mediante sistema interno de la Dirección General de Recursos Humanos, y con la que se actualizó la Hoja de Servicios expedida el 13 de julio del 2021.

Que del análisis practicado a la documentación antes relacionada y una vez realizado el proceso de investigación que establece el artículo 41, fracción XXXV de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, se comprobó fehacientemente la antigüedad de la ciudadana [REDACTED] por lo que se acreditan **22 años, 11 meses y 10 días** laborados **ininterrumpidamente**. De lo anterior se desprende que la pensión solicitada encuadra en lo previsto en el artículo **16, fracción II, inciso g)** de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, por lo que al quedar colmados los requisitos de Ley, lo conducente es conceder al elemento de Seguridad Pública de referencia el beneficio solicitado.

Ahora bien, a efecto de dar cumplimiento a la sentencia definitiva de fecha veintinueve de marzo de dos mil veintitrés, dictada por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dentro del juicio administrativo **TJA/4^aSERA/JRNF-034/2022**, en el sentido de aplicar a favor de la peticionaria la jerarquía inmediata superior, este cuerpo colegiado determina que, del análisis y estudio de las constancias exhibidas por la peticionaria, así como de la información que obra en la Dirección General de Recursos Humanos, la ciudadana [REDACTED] desde el día 16 de junio del 2012 al 13 de julio del 2023, ha ostentado el cargo de **Policía**, acreditando **11 años y 27 días** laborados **ininterrumpidamente** con la misma jerarquía, por lo que esta Comisión Dictaminadora de Pensiones del Municipio de Cuernavaca, Morelos, determina otorgarle la jerarquía inmediata superior a la ciudadana [REDACTED], por haber cumplido cinco años en la misma jerarquía que ostenta, encontrándose dentro de la hipótesis establecida en el artículo 211 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Cuernavaca, y en término de lo dispuesto por los artículos 74

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

y 75² de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, la jerarquía inmediata superior que le corresponde es la de **POLICÍA TERCERO**.

Por lo anteriormente expuesto, los integrantes del Ayuntamiento han tenido a bien expedir el siguiente:

**ACUERDO
SO/AC-438/06-IX-2023.**

POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR JUBILACIÓN Y JERARQUÍA INMEDIATA SUPERIOR A LA CIUDADANA [REDACTED], EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, DENTRO DEL JUICIO ADMINISTRATIVO TJA/4ªSERA/JRNF-034/2022.

ARTÍCULO PRIMERO.- Se concede Pensión por Jubilación y Jerarquía Inmediata Superior a la ciudadana [REDACTED] quien presta sus servicios en el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, desempeñado como último cargo el de Policía en la Dirección General de la Policía Preventiva, por lo que se considerará como último cargo el de **POLICÍA TERCERO**, en cumplimiento a lo ordenado por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dentro del Juicio Administrativo **TJA/4ªSERA/JRNF-034/2022**.

ARTÍCULO SEGUNDO.- La Pensión por Jubilación decretada deberá cubrirse al **70%** conforme a la

Artículo *74.- Las instituciones policiales, establecerán su organización jerárquica, considerando al menos las categorías siguientes:

- I. Comisarios;
- II. Inspectores;
- III. Oficiales, y
- IV. Escala Básica.

En la Policía Ministerial se establecerán al menos niveles jerárquicos equivalentes a las primeras tres fracciones del presente artículo, con las respectivas categorías, conforme al modelo policial previsto en esta Ley.

Artículo *75.- Las categorías previstas en el artículo anterior considerarán, al menos, las siguientes jerarquías:

- I. Comisarios:
 - a) Comisario General;
 - b) Comisario Jefe, y
 - c) Comisario.
- II. Inspectores:
 - a) Inspector General;
 - b) Inspector Jefe;
 - c) Inspector.
- III. Oficiales:
 - a) Subinspector;
 - b) Oficial, y
 - c) Suboficial.
- IV. Escala Básica:
 - a) Policía Primero;
 - b) Policía Segundo;
 - c) **Policía Tercero, y**
 - d) **Policía.**

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

remuneración que le corresponda a su nueva jerarquía inmediata superior, es decir, como **POLICÍA TERCERO**, conforme al **artículo 16, fracción II, inciso g)**, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública y será cierta a partir de la fecha en que entre en vigencia el Decreto respectivo por el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, quien realizará el pago con cargo a la partida destinada para pensiones, según lo establecen los artículos 5 y 14 del marco legal invocado.

ARTÍCULO TERCERO.- La cuantía de la Pensión se incrementará de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente del área correspondiente al Estado de Morelos, de conformidad con lo establecido por el artículo 66 de Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, lo anterior, en cumplimiento a lo ordenado por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dentro del Juicio Administrativo **TJA/4^aSERA/JRNF-034/2022.**

ARTÍCULO CUARTO.- Se le concede a la ciudadana [REDACTED] seguir siendo acreedora al servicio médico ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, de conformidad con el artículo 4, fracción I, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, lo anterior, en cumplimiento a lo ordenado por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dentro del Juicio Administrativo **TJA/4^aSERA/JRNF-034/2022.**

ARTÍCULO QUINTO.- La pensión concedida deberá integrarse por el salario, las prestaciones, las asignaciones y la compensación de fin de año o aguinaldo, de conformidad con lo establecido por el segundo párrafo del artículo 24 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

ARTÍCULO SEXTO.- Notifíquese al **Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos**, el contenido del presente Acuerdo a efecto de dar cumplimiento a lo ordenado en el Juicio Administrativo **TJA/4^aSERA/JRNF-034/2022.**

TRANSITORIOS

PRIMERO. – El presente acuerdo entrará en vigor al día de su aprobación por el cabildo, de conformidad con el Reglamento de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

SEGUNDO. - Publíquese en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad"; Órgano de difusión del Gobierno del Estado de

Morelos, en la Gaceta Municipal y para los efectos de su difusión.

TERCERO. - Se instruye a la Consejería Jurídica a efecto de que por su conducto sea notificado al Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dentro del juicio administrativo **TJA/4ªSERA/JRNF-034/2022**.

CUARTO. - Se instruye a la Secretaría del Ayuntamiento a efecto de que remita a la persona Titular de la Dirección General de Recursos Humanos para su cumplimiento.

QUINTO.- Se instruye a la Tesorería para en uso de sus facultades, atribuciones y competencia, otorgue debido cumplimiento al presente acuerdo.

SEXTO.- Se instruye a la Secretaría del Ayuntamiento expida a la ciudadana [REDACTED] copia certificada del presente acuerdo de Cabildo.

SÉPTIMO.- Entre la fecha de aprobación del acuerdo pensionatorio y su trámite administrativo para su publicación, no deberán de transcurrir más de quince días; la Contraloría Municipal, velará porque se cumpla esta disposición.

OCTAVO.- Cualquier asunto no previsto en este Acuerdo será resuelto por la Comisión y el Cabildo, ajustándose a las disposiciones de la Ley del Servicio Civil y Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

Dado en el "Museo de la Ciudad de Cuernavaca", en la Ciudad de Cuernavaca, Morelos, a los seis días del mes de septiembre del año dos mil veintitrés.

De la transcripción anterior se observa que la autoridad responsable, al momento de analizar la solicitud de pensión de la aquí enjuiciante, concedió Pensión por Jubilación y Jerarquía Inmediata Superior a la ciudadana [REDACTED] quien prestaba sus servicios en el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, desempeñado como último cargo el de Policía en la Dirección General de la Policía Preventiva, concediendo el grado inmediato superior de **POLICÍA TERCERO**, en cumplimiento a lo ordenado por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dentro del Juicio Administrativo **TJA/4ªSERA/JRNF-034/2022**; pensión que debía cubrirse al **70%** conforme a la remuneración que le

correspondiera a su nueva jerarquía inmediata superior, es decir, como **POLICÍA TERCERO**, misma que sería cubierta a partir de la fecha en que entrará en vigencia el Acuerdo respectivo.

Consecuentemente, es **infundada** la manifestación hecha valer por la parte actora, en el sentido de que la responsable fue omisa en reconocer en su favor el grado inmediato superior al momento de otorgarle su pensión por jubilación, conforme a lo previsto en el artículo 211 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Cuernavaca.

En las relatadas condiciones, ante la **inoperancia y lo infundado** de los argumentos vertidos por la parte actora, **se declara la validez del acuerdo número SO/AC-438/06-IX-2023**, emitido por el AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, en sesión de Cabildo celebrada el seis de septiembre de dos mil veintitrés, por medio del cual se otorgó pensión por jubilación a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] publicado en la Gaceta Municipal, Órgano Informativo del Gobierno Municipal de Cuernavaca correspondiente al periodo julio-septiembre de dos mil veintitrés.

Bajo este contexto, resultan **improcedentes** las prestaciones hechas valer por el actor en su escrito de demanda, relativas a "A).- *La declaración judicial de la NULIDAD LISA Y LLANA, del acuerdo SO/AC-438/06-IX-2023, emitido por la Comisión Permanente Dictaminadora de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, por no estar debidamente fundado y motivado ya que no se me otorgó el grado inmediato que por ley me corresponde, mismo que me fue notificado el día 26 de septiembre de 2023.* B).- *Como consecuencia de lo anterior, se ordene a las demandadas, para que en sesión de cabildo, dicte un acuerdo fundado y motivado, en el que se me otorgue el grado inmediato...* 10.- *EL GRADO INMEDIATO O INMEDIATA SUPERIOR.- COMO ASÍ LO ESTABLECE EL REGLAMENTO DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA PROFESIONAL PARA EL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, POR YA LA SUSCRITA HABER CUMPLIDO CON LAS ESTIPULACIONES QUE ESTABLECE DICHO ARTÍCULO...*"(sic)

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

Pues atendiendo las consideraciones antes expuestas, en el presente juicio quedó acreditado que la autoridad demandada AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, en sesión de Cabildo celebrada el seis de septiembre de dos mil veintitrés, emitió el acuerdo número SO/AC-438/06-IX-2023, mediante el cual otorgó pensión por jubilación a [REDACTED] concediendo el grado inmediato superior de **POLICÍA TERCERO**, en cumplimiento a lo ordenado por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dentro del Juicio Administrativo **TJA/4ªSERA/JRNF-034/2022**.

VII.- Ahora bien, se tiene que [REDACTED], al incoar el presente juicio reclama también del AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, "b) *La omisión de las demandadas para hacer el pago en tiempo y completo de las prestaciones que me corresponden con motivo de la jubilación solicitada.*"(sic)

Prestaciones que se hicieron consistir en:

"1.-El pago de una prima económica en razón de la antigüedad generada;

2.-El pago de las partes proporcionales de aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, vales de despensa y quinquenios, correspondiente a todo el tiempo que subsistió la prestación del servicio, cuantificados a razón de noventa días, veinte días y veinticinco por ciento de los veinte días, respectivamente;

3.-La despensa familiar a que se refiere la fracción III del artículo 4, en relación con el artículo 28, ambos de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, retroactiva por todo el tiempo de prestación de servicios, así como las

subsecuentes hasta la fecha en que se dé cabal y debido cumplimiento a la Resolución que se sirva pronunciar este H. Tribunal de Justicia Administrativa, se sirva dictar .

4.-La afiliación de un Sistema de Seguridad Social retroactiva por todo el tiempo de prestación de servicios, así como las subsecuentes hasta la fecha en que se de cabal y debido cumplimiento a la Resolución que se sirva pronunciar este H. Tribunal de Justicia Administrativa, se sirva dictar, o en su defecto el pago retroactivo de dichas cuotas obrero patronales, por todo el tiempo que duró la relación administrativa, en términos de lo dispuesto por la fracción I artículo 4 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

5.El seguro de vida a que se refiere la fracción IV del artículo 4 de la Ley de Prestación de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, retroactiva por todo el tiempo de prestación de servicios, así como las subsecuentes hasta la fecha en que se de cabal y debido cumplimiento a la Resolución que se sirva pronunciar este H. Tribunal de Justicia Administrativa, se sirva dictar.

6.-El bono de riesgo a que se refiere la fracción VII del artículo 4, en relación con el artículo 29, ambos de la Ley de Prestación de Seguridad Social de las instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, retroactiva por todo el tiempo de prestación de servicios, así como las subsecuentes hasta la fecha en que se dé cabal y debido cumplimiento a la Resolución que se sirva

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

pronunciar este H. Tribunal de Justicia Administrativa, se sirva dictar.

7.-La ayuda para transporte a qué se refiere la fracción VIII del artículo 4, en relación con el artículo 31, ambos de la Ley de Prestación de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, retroactiva por todo el tiempo de prestación de servicios, así como las subsecuentes hasta la fecha en que se dé cabal y debido cumplimiento a la Resolución que se sirva pronunciar este H. Tribunal de Justicia Administrativa, se sirva dictar.

8.-La ayuda para alimentación a que se refiere el artículo 34 de la Ley de Prestación de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, retroactiva por todo el tiempo de prestación de servicios, así como las subsecuentes hasta la fecha en que se dé cabal y debido cumplimiento a la Resolución que se sirva pronunciar este H. Tribunal de Justicia Administrativa, se sirva dictar.

9.- El pago de horas extras por todo el tiempo que duró la relación laboral con las demandadas." (sic)

Es **improcedente** la prestación consistente en, "3.-La despensa familiar a que se refiere la fracción III del artículo 4, en relación con el artículo 28, ambos de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, retroactiva por todo el tiempo de prestación de servicios, así como las subsecuentes hasta la fecha en que se dé cabal y debido cumplimiento a la Resolución que se sirva pronunciar este H. Tribunal de Justicia Administrativa, se sirva dictar."(sic)

La autoridad demandada, al momento de producir contestación al juicio señaló *"TERCERO.- Por cuanto hace a la pretensión, relativa AL PAGO DE DESPENSA FAMILIAR POR TODO EL TIEMPO QUE SUBSISTIÓ LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO, la misma es IMPROCEDENTE, INATENDIBLE E INOPERANTE, en la forma que lo pretende la actora, pretendiendo un DOBLE PAGO, por lo cual esta prestación es inatendible, pues se insiste dicha prestación se le ha pagado a la actora, por todo el tiempo que duró la relación administrativa con este Ayuntamiento hasta la fecha, sin embargo, se manifiesta que desde este momento se interpone EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, toda vez que la despensa familiar fue pagada a la actora mes tras mes de servicio, por lo cual de las pruebas ofrecidas por la actora se puede observar en el recibo de nómina de fecha del 16 de julio de 2021 al 31 de julio del 2021, consta el desglose de las percepciones pagadas a la actora en la cual se puede observar el pago de la despensa quinquenios en otras, por tanto si se le ha pagado a la actora por dicha percepción y, como lo acreditará la Dirección General de Recursos Humanos con los recibos de nómina, se le ha pagado mes con mes durante toda la relación que mantuvo con el Ayuntamiento de Cuernavaca."*(sic)

En efecto, como lo aduce la responsable, **tal concepto se encontraba integrado a la remuneración** que la quejosa **percibía por la prestación de sus servicios**, según se advierte del recibo de nómina, comprobante fiscal digital por internet, correspondiente a la segunda quincena del mes de julio de dos mil veintiuno, expedido por el Municipio de Cuernavaca, en favor de [REDACTED], por la prestación de sus servicios como policía, adscrito a la Subsecretaría de Policía Preventiva, exhibida por la actora, documental que valorada de conformidad con lo previsto por los artículos 437 fracción II, 490, y 491 del Código Procesal Civil del Estado, de aplicación supletoria a la ley de la materia, en el caso, **hace prueba plena contra su oferente**; pues de ella se advierte que el concepto de **vales de despensa, integraba** el monto que era pagado por el AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, en favor de [REDACTED] por la prestación de sus servicios; asimismo, del recibo de nómina, comprobante fiscal digital por internet,

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

correspondiente a la segunda quincena del mes de septiembre de dos mil veintitrés, expedido por el Municipio de Cuernavaca, en favor de [REDACTED] [REDACTED] por la prestación de sus servicios como policía, adscrito a la Dirección General de la Policía Preventiva, exhibida por la autoridad demandada (foja 151), documental que valorada de conformidad con lo previsto por los artículos 437 fracción II, 490, y 491 del Código Procesal Civil del Estado, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se desprende que el concepto de **vales de despensa, integraba el monto que era pagado** por el AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, en favor de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por la prestación de sus servicios; **cantidad que debió ser considerada para el cálculo del monto correspondiente a la pensión**, según se advierte de lo ordenado por este Tribunal en sentencia emitida con fecha veintinueve de marzo de dos mil veintitrés, en autos del juicio de nulidad número TJA/4ªSERA/JRNF-034/2022.

Resulta **improcedente** la prestación relativa a *"4.-La afiliación de un Sistema de Seguridad Social retroactiva por todo el tiempo de prestación de servicios, así como las subsecuentes hasta la fecha en que se de cabal y debido cumplimiento a la Resolución que se sirva pronunciar este H. Tribunal de Justicia Administrativa, se sirva dictar, o en su defecto el pago retroactivo de dichas cuotas obrero patronales, por todo el tiempo que duró la relación administrativa, en términos de lo dispuesto por la fracción I artículo 4 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública."*(sic)

La autoridad demandada al producir contestación al juicio, refirió que, *"CUARTO.- Por cuanto hace a la pretensión, relativa a la AFILIACIÓN DE UN SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL RETROACTIVA, ES IMPROCEDENTE, pues dicha pretensión se encuentra cubierta y la actora ha gozado de la Prestación de Seguridad Social el cual se encuentra como activo ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), tal como se puede corroborar de la constancia de registro, expedida por la Directora*

General de Recursos Humanos, quien informa que la actora se encuentra afiliada al sistema de seguridad social antes señalado .”(sic)

Ciertamente, de la documental consistente en recibo de nómina, comprobante fiscal digital por internet, correspondiente a la segunda quincena del mes de septiembre de dos mil veintitrés, expedido por el Municipio de Cuernavaca, en favor de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por la prestación de sus servicios como policía, adscrito a la Dirección General de la Policía Preventiva, exhibida por la autoridad demandada, documental ya valorada; de la que se desprende que a la actora le era descontada la **cuota del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado**, y por tanto, gozaba del servicio de seguridad social durante la prestación de sus servicios.

Pero además, obra glosada en autos, la constancia de registro de la prestación ISSSTE, expedida por la DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, exhibida por las autoridades responsables, **que no fue impugnada por la parte actora**, a la cual se le confiere valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado, de la que se advierte que [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] fue dada de alta en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, el **veintiocho de julio del año dos mil**, y que a la fecha de su expedición, esto es el **veintidós de noviembre de dos mil veintitrés**, la aquí quejosa, ya pensionada, **se encontraba en estatus de activo.** (foja 99)

Resulta **improcedente** la prestación consistente en *“5.El seguro de vida a que se refiere la fracción IV del artículo 4 de la Ley de Prestación de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, retroactiva por todo el tiempo de prestación de servicios, así como las subsecuentes hasta la fecha en que se de cabal y debido cumplimiento*

a la Resolución que se sirva pronunciar este H. Tribunal de Justicia Administrativa, se sirva dictar.”(sic)

Las autoridades demandadas al momento de producir contestación al juicio manifestaron que *"QUINTO.- Por cuanto hace a la pretensión, relativa AL PAGO DE PRIMAS CORRESPONDIENTE AL OTORGAMIENTO DEL SEGURO DE VIDA, retroactiva por todo el tiempo de prestación de servicios, éste se encuentra cubierto de acuerdo a la hoja de beneficiarios que la actora llenó en la Dirección General de Recursos Humanos; además, dicha prestación se configura hasta el momento de la muerte del trabajador, tal y como lo establece el artículo 4, fracción IV de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, el cual determina los "montos" que deberán cubrirse por "muerte" del trabajador... Por lo anterior, el seguro de vida que refiere el artículo anterior, se configura "hasta el momento de la muerte del trabajador" y NO como pretende le sea pagado de manera retroactiva a la actora, pues dicha prestación se reclama únicamente por los beneficiarios, lo cual es un beneficio para los familiares de un trabajador, ante su defunción.”(sic)*

Es **improcedente** el reclamo del quejoso respecto del **pago del seguro de vida por todo el tiempo que subsistió la prestación del servicio**, ya que si bien la fracción IV del artículo 4 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, prevé en favor de los sujetos de esa Ley, *"IV.- El disfrute de un seguro de vida, cuyo monto no será menor de cien meses de salario mínimo general vigente en el Estado por muerte natural..";* esa prestación **es exigible cuando ha ocurrido el deceso del elemento de seguridad pública, o en el particular, el pensionado**, mismo que de ser el caso, debe ser reclamado por la persona que hubiere sido designada como beneficiaria en el expediente personal del elemento policiaco, y de no actualizarse tal supuesto; por la persona que sea designada conforme al procedimiento previsto en la ley aplicable para tales efectos.

Resultan **improcedentes** las prestaciones consistentes en:

"6.-El bono de riesgo a que se refiere la fracción VII del artículo 4, en relación con el artículo 29, ambos de la Ley de Prestación de Seguridad Social de las instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, retroactiva por todo el tiempo de prestación de servicios, así como las subsecuentes hasta la fecha en que se dé cabal y debido cumplimiento a la Resolución que se sirva pronunciar este H. Tribunal de Justicia Administrativa, se sirva dictar.

7.-La ayuda para transporte a qué se refiere la fracción VIII del artículo 4, en relación con el artículo 31, ambos de la Ley de Prestación de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, retroactiva por todo el tiempo de prestación de servicios, así como las subsecuentes hasta la fecha en que se dé cabal y debido cumplimiento a la Resolución que se sirva pronunciar este H. Tribunal de Justicia Administrativa, se sirva dictar.

8.-La ayuda para alimentación a que se refiere el artículo 34 de la Ley de Prestación de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, retroactiva por todo el tiempo de prestación de servicios, así como las subsecuentes hasta la fecha en que se dé cabal y debido cumplimiento a la Resolución que se sirva pronunciar este H. Tribunal de Justicia Administrativa, se sirva dictar."(sic)

La autoridad demandada al producir contestación a través de su representante, dijo que, *"SEXTO.- Por cuanto hace a la pretensión, relativa AL PAGO DE UN BONO DE RIESGO, retroactiva por todo el tiempo de prestación de servicios, es IMPROCEDENTE e INFUNDADA dicha pretensión, porque esta prestación complementaria y, NO es de carácter obligatorio, ya que el propio artículo 29 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, señala que "podrán" ser conferidas a los sujetos de la Ley por el riesgo del servicio, luego entonces son prestaciones que se entienden como una posibilidad y atendiendo al servicio que desempeñe cada sujeto de la ley, lo anterior se concatena con el diverso artículo 25 de la misma ley, al señalar la disponibilidad presupuestal..."* (sic); que *"SÉPTIMO.- Por cuanto hace a la pretensión, relativa AL PAGO DE AYUDA PARA TRANSPORTE, retroactiva por todo el tiempo de prestación de servicios, es IMPROCEDENTE e INFUNDADA dicha pretensión por el tiempo pretendido por la actora, primero porque estas prestación es complementaria y, NO son de carácter obligatorio, ya que el propio artículo 31 de la Ley de Prestaciones señala que "podrán" ser conferidas a los sujetos de la Ley, luego entonces son prestaciones que se entienden como una "posibilidad", lo anterior se concatena con el diverso artículo 25 de la misma ley, al señalar la disponibilidad presupuestal y por lo tanto no es obligatorio su pago..."* (sic); y que *"OCTAVA.- Por cuanto hace a la pretensión, relativa a LA AYUDA PARA ALIMENTACIÓN, retroactiva por todo el tiempo de prestación de servicios, es IMPROCEDENTE e INFUNDADA, primero porque estas prestaciones complementarias NO son de carácter obligatorio, ya que el propio artículo 34 de la Ley de Prestaciones señala que "podrán" ser conferidas a los sujetos de la Ley, luego entonces son prestaciones que se entienden como una "posibilidad", lo anterior se concatena con el diverso artículo 25 de la misma ley, al señalar la disponibilidad presupuestal y por lo tanto NO es obligatorio su pago..."* (sic)

Son **improcedentes** las prestaciones en estudio.

Lo anterior, porque los artículos 29, 31 y 34 y segundo transitorio de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública dicen:

Artículo 29. Se **podrá** conferir a los sujetos de la Ley una compensación por el riesgo del servicio, cuyo monto mensual podrá ser de hasta tres días de Salario Mínimo General Vigente en la Entidad.

Artículo 31. Por cada día de servicio se **podrá** conferir a los sujetos de la Ley una ayuda para pasajes, cuyo monto diario será, por lo menos, del diez por ciento del Salario Diario Mínimo General Vigente en Morelos.

Artículo 34. Por cada día de servicio se **podrá** conferir a los sujetos de la Ley una ayuda para alimentación, cuyo monto diario será, por lo menos, del diez por ciento del Salario Diario Mínimo General Vigente en Morelos.

SEGUNDO. Las prestaciones contempladas en los artículos 27, 28, **29**, 30, **31**; 32, **34** y 35, entrarán en vigencia a partir del primer día de enero del año 2015, debiendo realizarse las previsiones presupuestales correspondientes en el Presupuesto de Egresos, para dicho Ejercicio Fiscal.

Preceptos legales de los que se desprende que las instituciones de seguridad **podrán** conferir una compensación por el riesgo del servicio, cuyo monto mensual podrá ser de hasta tres días de Salario Mínimo General Vigente en la Entidad; que por cada día de servicio se **podrá** conferir a los sujetos de la Ley una ayuda para pasajes, cuyo monto diario será, por lo menos, del diez por ciento del Salario Diario Mínimo General Vigente en Morelos; y que por cada día de servicio se **podrá** conferir a los sujetos de la Ley una ayuda para alimentación, cuyo monto diario será, por lo menos, del diez por ciento del Salario Diario Mínimo General Vigente en Morelos; **y que tales prestaciones entrarían en vigencia a partir del primer día de enero del año dos mil quince.**

Concediendo tales preceptos legales una facultad del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, **de otorgar o no, dichas prestaciones;** tampoco las prestaciones que reclama el demandante se encuentran dentro de las previstas como mínimas para los trabajadores

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

al Servicio del Estado de Morelos, en términos de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

Mas aún, atendiendo a que el término podrá deviene del verbo expresado en infinitivo "poder"³, que en su acepción que nos ocupa significa conforme al diccionario de Real Academia Española⁴, lo siguiente: "*Tener expedita la facultad o potencia de hacer algo*".

Por lo tanto, el contenido de las normas sujetas a estudio, si bien no otorga una facultad discrecional o caprichosa a las autoridades demandadas, lo cierto es que dicha facultad de otorgamiento de una compensación, no equivale a prestaciones incorporadas de manera obligada a las percepciones, ya que está sujeta a diversos factores que no están bajo el control directo y permanente de las autoridades demandadas, principalmente al factor presupuestal; toda vez que es el Congreso del Estado de Morelos, quien autoriza el presupuesto de egresos para cada Municipio, en este caso para el Municipio de Cuernavaca, Morelos, y en ese presupuesto de egresos se señalan las cantidades erogadas por conceptos preestablecidos, en este caso, salarios de los Cuerpos de Seguridad Pública, por lo que en todo caso y dependiendo de la capacidad y margen presupuestal que ejerza anualmente el Municipio que se trate, el legislador le confía la posibilidad de "compensar" por riesgo de servicio, ayuda de pasajes o ayuda de alimentos, a los elementos de seguridad pública, **sin que estos se tornen en una obligación permanente y mucho menos queden incorporadas como una prestación directa al monto de pensión.**

Además, la compensación por riesgo de servicio, ayuda de pasajes, ayuda para alimentación **son prestaciones exclusivas del personal en activo** puesto que como se aprecia en la exposición del apartado de la materia de la iniciativa, considerandos y la valoración de la iniciativa de Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal

³ La palabra podrá se define como el conju. v. Conjugación del verbo poder. Esto puede ser consultable en la página web <https://www.definiciones-de.com>

⁴ Consultado en la página web <https://dle.rae.es/poder> el 05 de agosto de 2024.

de Seguridad Pública, se indica que se previeron otras prestaciones de carácter complementario a lo previsto en el resto de la ley, entre las que se destacan las prestaciones aquí citadas, **con la finalidad de que con esos beneficios, los elementos de las Instituciones Policiales, Peritos y Agentes del Ministerio Público, puedan hacer frente a los altos riesgos derivados de la función de seguridad que tienen encomendada, es decir, constituyen derechos que se otorga al personal en activo y no a pensionados.**

En consecuencia, las prestaciones en estudio devienen improcedentes.

Es **improcedente** la prestación relativa a "9.- El pago de horas extras por todo el tiempo que duró la relación laboral con las demandadas."(sic)

La autoridad demandada al momento de producir contestación adujo que, "NOVENA.- Por cuanto hace a la pretensión, relativa AL PAGO DE HORAS EXTRAS, por todo el tiempo de prestación de servicios, es IMPROCEDENTE, INFUNDADA E INATENDIBLE, esto en virtud de NO estar contemplada en la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, disposición aplicable a los miembros de las Instituciones Policiales, además NO contraviene el artículo 123, Apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque la citada Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, NO se rige por los principios generales establecidos en materia de trabajo burocrático, sino por sus propias disposiciones, aunado a que, en el caso de los miembros de Instituciones Policiales NO se actualiza dicha prestación, debido a las funciones que desempeñan y el cometido Constitucional que cumplen, como lo es la Seguridad Pública del País, en todo momento existen urgencia, riesgo y peligro que atender..."(sic)

Es improcedente el pago de horas extras.

Lo anterior es así, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 123 apartado B fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señala que los miembros de las instituciones policiales se regirán por sus propias leyes, al tenor de lo siguiente:

"Artículo 123.- Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.....

B. Entre los poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores: ...

XIII. Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.

..."

En este sentido, al quedar acreditado que [REDACTED] [REDACTED] prestó sus servicios desempeñando como último cargo el de **policía adscrita a la Dirección General de la Policía Preventiva del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos**; dada la naturaleza del servicio de seguridad pública, éste no participa de la prestación consistente en tiempo extraordinario, ya que los cuerpos de seguridad pública deben procurar el servicio de acuerdo a las propias exigencias y circunstancias del mismo; esto administrado a que la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, no establece la prerrogativa de pago de horas extras a favor de los miembros de los cuerpos de policiacos.

Sirve de apoyo el siguiente criterio jurisprudencial cuyo rubro y texto se insertan a la letra:

PAGO DE TIEMPO EXTRAORDINARIO. IMPROCEDENCIA DEL, A LOS POLICÍAS MUNICIPALES Y JUDICIALES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO Y SUS MUNICIPIOS.⁵ Si la relación entre los cuerpos de seguridad y el Estado debe regirse por la Ley de Seguridad Pública del Estado de México, y si el artículo 29 de tal ordenamiento legal no prevé que los miembros de los cuerpos de seguridad pública tengan derecho al pago de tiempo extraordinario, es legal que al no existir fundamento jurídico alguno para la

⁵ IUS Registro No. 198485

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

procedencia de dicha prestación deba negarse su pago. Por lo tanto, si de conformidad con lo dispuesto en los artículos 31 y 37 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de México, los cuerpos de seguridad tienen una organización militarizada, así como también la obligación de cumplir órdenes de sus superiores y asistir puntualmente a los servicios ordinarios, extraordinarios y comisiones especiales que se les asignen, es inconcuso que, dada la naturaleza del servicio que prestan, no participan de la prestación consistente en tiempo extraordinario, ya que deben prestar el servicio de acuerdo a las exigencias y circunstancias del mismo. De ahí que al no prever la procedencia del pago de tiempo extraordinario a los miembros del cuerpo de seguridad, no implica que tal cuerpo de leyes viole el principio de supremacía constitucional, habida cuenta que es el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la propia Constitución General de la República, el que señala que los cuerpos de seguridad pública se encuentran excluidos de la relación sui generis Estado-empleado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 11/97. Marcos Adán Souza Rodríguez y coagraviados. 13 de febrero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Hernández Piña. Secretaria: Mónica Saloma Palacios.

Amparo directo 13/97. Mario Alonso Calderón Guillén y otros. 13 de febrero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Vega Sánchez. Secretaria: Yolanda Leyva Zetina.

Amparo directo 15/97. María de la Luz Nieves Zea y coagraviados. 13 de febrero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Hernández Piña. Secretaria: Raquel Mora Rodríguez.

Amparo directo 12/97. Mario Alberto Torres Uribe y otros. 20 de febrero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Hernández Piña. Secretaria: Raquel Mora Rodríguez.

Amparo directo 14/97. Sabino Flores Benítez y otros. 27 de febrero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Rogelio Sánchez Alcáuter. Secretaria: Matilde Basaldúa Ramírez.

Por lo anterior es que resulta **improcedente** condenar a la autoridad demandada al **pago de tiempo extraordinario** reclamado.

Así también, es **improcedente** la prestación consistente "...en vales de despensa y quinquenios, correspondiente a todo el tiempo que subsistió la prestación del servicio..."(sic)

En efecto, la autoridad demandada al contestar el juicio manifestó "*SEGUNDO.- Por cuanto hace a la pretensión relativa AL PAGO DE LAS PARTES PROPORCIONALES DE AGUINALDO, VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL, VALES DE DESPENSA Y*

QUINQUENIOS, correspondientes a todo el tiempo que subsistió la prestación del servicio, las mismas son IMPROCEDENTES, INATENDIBLES E INOPERANTES; y a todas luces es evidente pretende engañar a esa Sala para que se le realice un doble pago, toda vez que las mismas fueron cubiertas a la actora, tal y como se acredita con las documentales, las cuales serán exhibidas por la Directora General de Recursos Humanos, por lo cual es evidente que el actor pretende obtener una duplicidad en el pago de dicha prestación, lo cual es ilegal, y constituye EL DELITO DE FALSEDAD ANTE AUTORIDAD, sin embargo en el supuesto de que la misma NO se hubieran pagado, ya prescribió dicha pretensión por lo que se interpone la "EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN" contemplada en el artículo 200 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, el cual establece que las acciones derivadas de la relación administrativa prescribirán en noventa días naturales, por tanto, los derechos de la actora ya prescribieron..."
(sic) (foja 57)

Es **improcedente** el pago de "vales de despensa y quinquenios, correspondiente a todo el tiempo que subsistió la prestación del servicio..." (sic)

En efecto, como lo aduce la responsable, **tal concepto se encontraba integrado a la remuneración** que la quejosa **percibía por la prestación de sus servicios**, según se advierte del recibo de nómina, comprobante fiscal digital por internet, correspondiente a la segunda quincena del mes de julio de dos mil veintiuno, expedido por el Municipio de Cuernavaca, en favor de [REDACTED] [REDACTED] por la prestación de sus servicios como policía, adscrito a la Subsecretaría de Policía Preventiva, exhibida por la actora, documental ya valorada, que en el caso, **hace prueba plena contra su oferente**; pues de ella se advierte que los conceptos de **vales de despensa, y quinquenio integraban** el monto que era pagado por el AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, en favor de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por la prestación de sus servicios; asimismo, del recibo de nómina, comprobante fiscal digital por internet, correspondiente a la segunda quincena del mes de septiembre de dos

mil veintitrés, expedido por el Municipio de Cuernavaca, en favor de [REDACTED] [REDACTED], por la prestación de sus servicios como policía, adscrito a la Dirección General de la Policía Preventiva, exhibida por la autoridad demandada (foja 151), documental ya valorada, se desprende que los conceptos de **vales de despensa y quinquenios, integraban el monto que era pagado** por el AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, en favor de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], por la prestación de sus servicios; **cantidad que debió ser considerada para el cálculo del monto correspondiente a la pensión**, según se advierte de lo ordenado por este Tribunal en sentencia emitida con fecha veintinueve de marzo de dos mil veintitrés, en autos del juicio de nulidad número TJA/4ªSERA/JRNF-034/2022; referida en el considerando anterior.

Ahora bien, respecto a la prestación consistente en *"2.- El pago de las partes proporcionales de aguinaldo, vacaciones, prima vacacional... correspondiente a todo el tiempo que subsistió la prestación del servicio... cuantificados a razón de noventa días, veinte días y veinticinco por ciento de los veinte días, respectivamente.*

De las constancias que fueron exhibidas en el presente juicio, se obtiene que la autoridad demandada **acreditó en el juicio que cubrió a la actora el pago** del aguinaldo correspondiente al ejercicio dos mil veintidós; prima vacacional correspondiente al ejercicio dos mil veintidós; y la respectiva al primer periodo del ejercicio dos mil veintitrés.

En efecto, en términos del artículo 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos ---ordenamiento legal que tiene por objeto regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Estatal de Seguridad Pública---, las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

Así, de conformidad con lo previsto por los artículos 33⁶, 34⁷, y 42⁸ de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, los trabajadores **que tengan más de seis meses de servicios in-interrumpidos disfrutarán de dos períodos anuales** de vacaciones de diez días hábiles cada uno, en caso de que no pudieren hacer uso de las vacaciones en los períodos señalados, el trabajador podrá recibir el pago en numerario; que los trabajadores tienen derecho al **pago de una prima no menor del veinticinco por ciento** sobre los salarios que les correspondan **durante los dos períodos anuales de vacaciones** de diez días hábiles cada uno; y que tienen derecho al **pago del aguinaldo anual** de noventa días de salario, **o su parte proporcional cuando hubieren laborado una parte del año.**

En esta tesitura, se tiene que la autoridad demandada exhibió cuatro recibos de nómina, correspondientes a la primera quincena del mes de julio de dos mil veintidós, a la primera quincena del mes de diciembre de dos mil veintidós; y a la primera quincena del mes de julio de dos mil veintitrés, **en los que se advierte el pago del concepto de prima vacacional** (fojas 167 y 177 y 146); y los correspondientes a los días veintiocho y treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós, en los que se observa **el pago de la primera y segunda parte del aguinaldo de dicho ejercicio** (fojas 178 y 179), expedidos por el Municipio de Cuernavaca, a favor de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] documentales que no fueron impugnadas por la parte actora,

⁶**Artículo 33.- Los trabajadores que tengan más de seis meses de servicios in-interrumpidos disfrutarán de dos períodos anuales de vacaciones de diez días hábiles cada uno,** en las fechas en que se señalen para ese efecto, pero en todo caso se dejarán guardias para la tramitación de los asuntos urgentes, para las que se utilizarán de preferencia los servicios de quienes no tienen derecho a vacaciones. Cuando un trabajador, por necesidades del servicio, no pudiere hacer uso de las vacaciones en los períodos señalados, disfrutará de ellas durante los diez días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa que impedía el goce de ese derecho; si ello no fuere posible el trabajador podrá optar entre disfrutarlas con posterioridad o recibir el pago en numerario. Nunca podrán acumularse dos o más períodos vacacionales para su disfrute.

⁷**Artículo 34.- Los trabajadores tienen derecho a una prima no menor del veinticinco por ciento sobre los salarios que les correspondan durante el período vacacional.**

⁸ **Artículo 42.- Los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, tendrán derecho a un aguinaldo anual de 90 días de salario.** El aguinaldo estará comprendido en el presupuesto anual de egresos y se pagará en dos partes iguales, la primera a más tardar el 15 de diciembre y la segunda a más tardar el 15 de enero del año siguiente. **Aquéllos que hubieren laborado una parte del año, tendrán derecho a recibir la parte proporcional de acuerdo con el tiempo laborado.**

en términos de lo previsto por el artículo 59 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, por lo que gozan de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil para el Estado de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado; con las cuales se acredita que el Ayuntamiento demandado, **cubrió a la aquí quejosa el pago de los conceptos materia de estudio.**

Ahora bien, el **pago de las vacaciones por todo el tiempo que subsistió la relación administrativa, son improcedentes.**

Atendiendo a que resulta **fundada la excepción de prescripción** hecha valer por la autoridad demandada.

Como lo hace valer la autoridad responsable, el derecho a reclamar las prestaciones tiene un periodo de prescripción, la cual consiste en la fijación de un término de extinción de las obligaciones o como el modo de extinguirse un derecho como consecuencia de su falta de ejercicio durante el tiempo establecido por la ley.

El fundamento de la institución de la prescripción se encuentra en la necesidad de dar seguridad jurídica a las relaciones entre las partes procesales como consecuencia de su no actuación en relación con los derechos que la ley les concede, evitando la incertidumbre y la prolongación en el tiempo de manera indefinida de la posibilidad de que se exija su cumplimiento y tiene su sustento constitucional en lo previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal, que señala:

Artículo 17.- Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. **Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes,** emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Este derecho fundamental de acceso a la justicia es un derecho del gobernado frente al poder público para que se le administre justicia

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

en los plazos y términos que fijen las leyes y es correlativo de una obligación: la sujeción del gobernado al cumplimiento de los requisitos que exijan las leyes procesales, toda vez que la actividad jurisdiccional implica no sólo el quehacer de un órgano del Estado, sino también la obligación que tienen los gobernados de manifestar su voluntad de reclamar el derecho sustantivo dentro de los plazos que la ley les concede.

Bajo la misma línea de pensamiento, se tiene que bajo el término prescripción se recogen dos instituciones esencialmente distintas entre sí: la prescripción adquisitiva y la prescripción extintiva. Por ser la que al caso interesa, únicamente se hará alusión a la segunda de las figuras citadas.

La prescripción extintiva provoca la desaparición de un derecho real, de crédito o de una acción, y se basa en un dato puramente negativo como es el no ejercicio de su derecho por el titular del mismo.

Dicho de otro modo, este tipo de prescripción es una manera de extinguirse, los derechos y las acciones por el mero hecho de no reclamarlos durante el plazo fijado por la ley.

La figura de la prescripción se encuentra contenida precisamente en los artículos 200, 201 y 202 de la **LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS**, al ser esta la **Ley especial** que rige al personal de seguridad pública, mismos que establecen lo siguiente:

Artículo 200.- Las acciones derivadas de la relación administrativa del servicio de los elementos de las instituciones de seguridad pública que surjan de esta Ley prescribirán en noventa días naturales, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes.

Artículo 201.- Prescribirán en treinta días:

- I. Las acciones para pedir la nulidad de la aceptación de un nombramiento hecho por error y la nulidad de un nombramiento expedido en contra de lo dispuesto en esta Ley, a partir de que se haya expedido el nombramiento;
- II. Las acciones de los elementos de las instituciones de seguridad pública para volver a ocupar el cargo que hayan

dejado por accidente o por enfermedad no atribuible al elemento y debidamente justificado en cuyo caso no se les otorgará la percepción de su retribución cotidiana sino a partir del día que se presenten a prestar su servicio; y
III.- Las acciones para impugnar la resolución que de por terminada la relación administrativa, contándose el término a partir del momento de la separación.

Artículo 202.- La prescripción no comenzará a computarse contra los elementos que se encuentren privados de su libertad, siempre que sean absueltos por sentencia ejecutoriada.

Los preceptos transcritos se refieren a la prescripción que puede darse con motivo de las relaciones administrativas entre los elementos de las instituciones de seguridad pública y éstas, en efecto, dichos numerales regulan la figura de la prescripción en cuanto hace las acciones derivadas de la relación administrativa del servicio de los elementos de las instituciones de seguridad pública.

Dicho de otro modo, al ser la prescripción a que se refiere el artículo 200 de la **LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS** de naturaleza extintiva, ello implica que el contenido de dicho numeral se traduce únicamente en la regulación del plazo que deberá transcurrir para que el gobernado encuentre desvanecido su derecho a reclamar las acciones que deriven de dicho ordenamiento legal.

Por lo tanto, las prestaciones consistentes en, **el pago de las vacaciones por todo el tiempo que subsistió la relación administrativa**, esto es, del veintiocho de julio del año dos mil, al uno de julio de dos mil veintitrés, correspondiente al primer periodo vacacional del ejercicio dos mil veintitrés, **resultan improcedentes al no haberlas solicitado dentro de los noventa días naturales que establece el artículo 200 de la LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS.**

Pues el actor reclama el pago **de las vacaciones por todo el tiempo que subsistió la relación administrativa**, prestación que conforme al artículo 33 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, se actualiza cada seis meses, pues, se establece claramente

que los trabajadores que tengan más de seis meses de servicios in-interrumpidos **disfrutarán de dos períodos anuales de vacaciones de diez días hábiles cada uno**, en las fechas en que se señalen para ese efecto, que cuando un trabajador, por necesidades del servicio, no pudiere hacer uso de las vacaciones en los períodos señalados, disfrutará de ellas durante los **diez días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa que impedía el goce de ese derecho**; si ello no fuere posible el trabajador podrá optar entre disfrutarlas con posterioridad o recibir el pago en numerario; y que **nunca podrán acumularse dos o más períodos vacacionales para su disfrute.**

En este contexto, se tiene que fue hasta el **seis de octubre de dos mil veintitrés**, que promovió la demanda ante este Tribunal según se advierte del sello fechador estampado por el personal de la Oficialía de Partes Común, visible a foja uno vuelta del sumario; resultando incuestionable que a la fecha en que el actor promovió el presente juicio, **su derecho para exigir su pago respectivo había prescrito.**

Por otra parte, es **procedente el pago proporcional de las vacaciones y prima vacacional del segundo periodo del ejercicio dos mil veintitrés, así como el pago del aguinaldo del uno de enero al treinta de septiembre de dos mil veintitrés**; debido a que, de los recibos de pago exhibidos por el Ayuntamiento demandado, se advierten el comprobante fiscal digital por internet, emitido por el Municipio de Cuernavaca, Morelos, en favor de [REDACTED] [REDACTED] por el desempeño del cargo de policía, adscrita a la Dirección General de la Policía Preventiva, **correspondiente a la primera quincena del mes de septiembre de dos mil veintitrés**, por la cantidad bruta de \$6,237.01 (seis mil doscientos treinta y siete pesos 01/100 m.n.); y el comprobante fiscal digital por internet, emitido por el Municipio de Cuernavaca, Morelos, en favor de [REDACTED] [REDACTED] por el desempeño del cargo de policía, adscrita a la Dirección General de la Policía Preventiva, **correspondiente a la segunda quincena del mes de septiembre de dos mil veintitrés**, por la cantidad de bruta de \$7,747.10 (siete mil setecientos cuarenta y siete pesos 10/100 m.n.), mismos que valorados de conformidad con lo

previsto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de aplicación supletoria a la ley de la materia (foja 151); se observa que la autoridad demandada **cubrió el pago de la primera y segunda quincena del mes de septiembre de dos mil veintitrés, en su carácter de policía activo**, por lo que a partir del uno de octubre de ese año, adquirió la calidad de pensionada.

Consecuentemente, para cuantificar las prestaciones en estudio deben tomarse en consideración los recibos de pago exhibidos por el Ayuntamiento demandado, antes valorados, correspondientes a la **primera y segunda quincena del mes de septiembre de dos mil veintitrés**, de los que se obtiene como **cantidad bruta mensual** percibida por la demandante \$13,984.11 (trece mil novecientos ochenta y cuatro pesos 11/100 m.n.); así como, lo previsto por los artículos 33, 34 y 42 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, antes aludidos; y conforme a las operaciones aritméticas siguientes:

PRESTACIONES	CANTIDAD
\$13,984.11 remuneración mensual Retribución diaria \$466.13	
AGUINALDO 90 días x año 01 enero al 30 septiembre 2023=273 días $273/365*90=67.31 \text{ días} * \466.13	\$31,375.21
VACACIONES 20 días x año 10 días 2º periodo 2023 01 julio al 30 septiembre 2023= 92 días $92/365*20= 5.04 \text{ días} * \466.13	\$2,349.29
PRIMA VACACIONAL 25% de 20 días x año 10 días 2º periodo 2023 01 julio al 30 septiembre 2023= 92 días $92/365*20= 5.04 \text{ días} * \$466.13 = \$2,349.29 * 0.25$	\$587.32
TOTAL	\$34,311.82

Por último, la prestación consistente en "*1.-El pago de una prima económica en razón de la antigüedad generada*" (sic); **es procedente, pero con las siguientes modulaciones.**

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

En efecto, el artículo 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, refiere que las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar a los elementos de seguridad adscritos, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos.

La prestación relativa a la prima de antigüedad se encuentra contemplada en el artículo 46 de Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, que dice:

Artículo 46.- Los trabajadores sujetos a la presente Ley, tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:

I.- La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario por cada año de servicios;

II.- La cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará ésta cantidad como salario máximo;

III.- La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, **se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento; y**

IV.- En caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas que dependían económicamente del trabajador fallecido.

Del artículo transcrito, se obtiene que la prima de antigüedad consistirá en el pago del importe que resulte de **doce días de salario por cada año de servicios**; que la cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, y si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará ésta cantidad como máximo; y que, **dicha prestación se pagará a los trabajadores que se separen por causa justificada** y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento.

En esa tesitura, es evidente que, si el actor se separó del cargo como elemento policiaco, al haber obtenido la pensión por jubilación en su favor, tiene derecho al pago de esta prestación; por lo que resulta procedente condenar a las autoridades demandadas al pago de la prestación en estudio, que corresponda **únicamente** por el tiempo de servicios prestados.

Al respecto, quedó demostrado en autos conforme al acuerdo pensionatorio impugnado, la parte actora obtuvo como tiempo efectivo e ininterrumpido de servicio **22 años, 11 meses y 10 días**, el cálculo de la prima de antigüedad se hace con base a dos salarios mínimos generales que se encontraba vigente en la fecha que se terminó la relación administrativa, esto es, al 30 de septiembre de 2023.

A lo anterior es aplicable el siguiente criterio jurisprudencial, que no obstante ser en materia laboral, orienta la presente resolución:

PRIMA DE ANTIGÜEDAD. SU MONTO DEBE DETERMINARSE CON BASE EN EL SALARIO QUE PERCIBÍA EL TRABAJADOR AL TÉRMINO DE LA RELACIÓN LABORAL.⁹

En atención a que la prima de antigüedad es una prestación laboral que tiene como presupuesto la terminación de la relación de trabajo y el derecho a su otorgamiento nace una vez que ha concluido el vínculo laboral, en términos de los artículos 162, fracción II, 485 y 486 de la Ley Federal del Trabajo, su monto debe determinarse con base en el salario que percibía el trabajador al terminar la relación laboral por renuncia, muerte, incapacidad o jubilación, cuyo límite superior será el doble del salario mínimo general o profesional vigente en esa fecha.

Contradicción de tesis 353/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero del Décimo Octavo Circuito, Tercero en Materia de Trabajo del Primer Circuito, Séptimo en Materia de Trabajo del Primer Circuito, el entonces Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, actual Primero en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, actual Primero en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, el Quinto en Materia de Trabajo del Primer

⁹ Tesis de jurisprudencia 48/2011. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de marzo de dos mil once. Novena Época. Registro: 162319. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXIII, abril de 2011, Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 48/2011 Página: 518.

Circuito y el entonces Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, actual Primero del Décimo Quinto Circuito. 16 de febrero de 2011. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Amalia Tecona Silva.

Bajo ese orden de ideas, según lo expuesto en párrafos anteriores, de los recibos de nómina valorados, quedó acreditado que, [REDACTED] percibía al momento de jubilarse, la cantidad de \$13,984.11 (trece mil novecientos ochenta y cuatro pesos 11/100 m.n.), como remuneración mensual integrada.

De lo que se desprende que su salario diario corresponde la cantidad de \$466.13 (cuatrocientos sesenta y seis pesos 13/100 m.n.).

Ahora bien, el salario mínimo general que regía en el Estado de Morelos, **en el ejercicio dos mil veintitrés**, lo era de \$207.44 (doscientos siete pesos 44/100 m.n.) que, multiplicado por dos, resulta \$414.88 (cuatrocientos catorce pesos 88/100 m.n.); por lo que esta cantidad debe tomarse en consideración para la cuantificación en estudio, acorde a lo previsto en la fracción II del precepto legal aludido.

Ahora bien, como anteriormente se dijo, a la aquí quejosa, se le reconoció una antigüedad de **22 años (x 365 días), 11 meses (x 30 días) y 10 días de servicios prestados**, equivale a **ocho mil trescientos setenta días**.

Para obtener el proporcional, se dividen los 8370 días entre 365 que son el número de días que conforman un año, lo que nos arroja como resultado **22.93 años de servicio**.

La prima de antigüedad se obtiene multiplicando **\$414.88** (cuatrocientos catorce pesos 88/100 m.n.), que es **doble del salario mínimo** \$207.44 (doscientos siete pesos 44/100 m.n.) correspondiente al ejercicio 2023¹⁰ por **12 (días)**, por **22.93 (años trabajados)**, conforme a la siguiente tabla:

¹⁰

https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/781941/Tabla_de_Salarios_Minimos_2023.pdf

PRIMA DE ANTIGÜEDAD	Total
Doble salario mínimo 2023 \$414.88 * 12 (días)* 22.93(años trabajados)=	\$114,158.38

Se concede a la autoridad demandada AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, un término **diez días hábiles** contados a partir de que la presente quede firme, para que **dé cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo**, y exhiba ante la Sala del conocimiento por conducto de su representante las constancias que así lo acrediten; **apercibidos cada uno de sus integrantes tratándose de un órgano colegiado** con fundamento en lo previsto por el artículo 5 bis de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, que en caso de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Cantidades que la autoridad demandada deberán **enterar** en la Cuenta de Cheques BBVA Bancomer: [REDACTED], Clabe interbancaria BBVA Bancomer: [REDACTED] a nombre del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, RFC: [REDACTED] señalándose como concepto el número de expediente TJA/3^aS/169/2023, **comprobante que deberá remitirse al correo electrónico oficial: [REDACTED], y exhibirse ante las oficinas de la Tercera Sala de este Tribunal, con fundamento en lo establecido en el artículo 90 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos¹¹.**

Para lo anterior, debe tomarse en cuenta que, todas las autoridades que por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia, están obligadas a ello, aún y cuando no hayan sido demandadas en el presente juicio.

¹¹ **Artículo 90.** Las garantías que se otorguen en Pólizas de Fianza, Prenda e Hipoteca, se conservarán en custodia por la Unidad Administrativa o Área que las reciba, hasta la conclusión del juicio correspondiente, las cuales deberán registrarse en el libro de valores; las que se otorguen en efectivo, deberán registrarse a través de recibos de ingreso en forma inmediata.

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia en materia común número 1a./J. 57/2007, visible en la página 144 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, mayo de 2007, correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. ¹² Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se,

RESUELVE:

PRIMERO.- Este Tribunal Pleno es **competente** para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el Considerando primero de esta resolución.

SEGUNDO.- Se **sobresee** el juicio promovido por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en contra de las autoridades demandadas SECRETARIA DE PROTECCIÓN Y AUXILIO CIUDADANO DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS; INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; y DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, al actualizarse la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; conforme a las razones y motivos expuestos en el considerando cuarto de este fallo.

¹² IUS Registro No. 172,605.

TERCERO.- Son **inoperantes e infundadas** las razones de impugnación hechas valer por [REDACTED], contra actos del AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, en términos de las manifestaciones vertidas en el considerando sexto, de esta sentencia; consecuentemente,

CUARTO.- Se **declara la validez del acuerdo número SO/AC-438/06-IX-2023**, emitido por el AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, en sesión de Cabildo celebrada el seis de septiembre de dos mil veintitrés, por medio del cual se otorgó pensión por jubilación a [REDACTED] publicado en la Gaceta Municipal, Órgano Informativo del Gobierno Municipal de Cuernavaca correspondiente al periodo julio-septiembre de dos mil veintitrés.

QUINTO.- Se condena a la autoridad responsable AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, a **pagar a [REDACTED]** las prestaciones consistentes en **proporcional de vacaciones y prima vacacional correspondientes al segundo periodo del ejercicio dos mil veintitrés, aguinaldo proporcional del ejercicio dos mil veintitrés, y prima de antigüedad**, conforme a las cantidades y en los términos precisados en la última parte del considerando séptimo de esta sentencia.

SEXTO.- Se concede a la autoridad demandada AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, un término **diez días hábiles** contados a partir de que la presente quede firme, para que **dé cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo**, y exhiba ante la Sala del conocimiento por conducto de su representante las constancias que así lo acrediten; **apercibidos cada uno de sus integrantes tratándose de un órgano colegiado** con fundamento en lo previsto por el artículo 5 bis de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, que en caso de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

SÉPTIMO.- En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrada **MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; y Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE



GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA



MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA



VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN
MAGISTRADO



MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO



JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS



ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

NOTA: Estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3ªS/196/2023, promovido por [REDACTED] contra actos del AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; y OTROS; misma que es aprobada en sesión de Pleno celebrada el catorce de agosto de dos mil veinticuatro.



“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones IX y X y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

1890

1891

1892

1893